

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 3 de Julio de 1912

NUM. 346

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Francisco Solano Flores por hurto de ganado á Mateo Flores.

En Salta, á siete dias del mes de Febrero de mil novecientos doce reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa seguida contra Francisco Solano Flores por hurto de ganado á Mateo Flores, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo con objeto de determinar los vocales que han de resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Figueroa S., y hábiles los doctores Cornejo, Ovejero y Torino.

Acto continuo se hizo otro sorteo para establecer el orden en quo deben fundar su voto, resultando los doctores Torino, Cornejo y Ovejero.

El doctor Torino dijo:—Ha venido á conocimiento y resolución de este Tribunal la sentencia del señor juez del Crimen dictada en el juicio seguido contra Francisco Solano Flores por hurto de ganado á Mateo Flores, la cual absuelve al procesado de culpa y pena. Nada tengo que agregar á los fundamentos en que descansa la sentencia recurrida, y votó en consecuencia, por su confirmatoria.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 7 de 1912.

Y vistos:—En mérito de lo expuestas en votación que precede, confirmase por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 55 vta. á 58 de fecha Diciembre 14 de 1911.

Tomada razón, devuélvase.

ARTURO S. TORINO.—A. M. OVEJERO.—
ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Conclusión)

En cambio, de la prueba rendida por la parte demandada, se desprende que la sociedad constituida por los señores Juan T. Paulucci y José Ricchelli, á

que alude el contrato de fs. 158 ya examinado, sólo tenía por objeto la explotación del monte de la finca Mojotoro, en especial su leña, para destinarla á la quema de materiales de construcción; que el almacén y carnicerías existentes en Mojotoro al tiempo de la duración de aquella sociedad, pertenecían á don Antonio Magliano, y ello está probado por la declaración de los testigos José Speicher, quien lo sabe porque se lo dijeron al declarante los señores Ricchelli y Magliano (fs. 116), José Codello, quien le oyó decir al mismo señor Magliano que éste compraba y pagaba el ganado que se carneaba en la carnicería (fs. 122), Aurelio Ruiz, quien declara que él mismo le vendió ganado al señor Magliano y que también le fió algunos animales vacunos (fs. 145), y Benjamín López, quien dice que «las mercaderías para el almacén iban dirigidas á don José Ricchelli», y explica que esto lo sabe porque el declarante era el jefe de la Estación Mojotoro, agregando que le consta que la carnicería era de don Antonio Magliano porque el mismo declarante le ayudó á gestionar de la Municipalidad de la Caldera la exoneración de la patentes (fs. 153); que corrobora lo declarado por estos testigos, el informe producido por esa Municipalidad (fs. 157 v.) diciendo que «la carnicería y despacho de bebidas establecidos en el partido de Mojotoro (F. C. C. N.) están á nombre del señor Antonio Magliano el cual adeuda las patentes de 1910 habiendo sido exonerado por los tres meses de 1909; y, por último, corroboran por igual, las contestaciones de los libros de comercio de los demandantes Manuel I. Avellaneda y José D. Anzoátegui (fs. 74 y fs. 75), en los que figuran cuentas á nombre de los señores Paulucci y Ricchelli, conjuntamente, y á nombre de éste último, solamente, estando pagadas las primeras y no las segundas.

Y bien; en presencia de tales conclusiones emergentes de la prueba rendida por una y otra parte, no caben las deducciones más ó menos ingeniosas que los actores pretenden sacar del hecho declarado por varios testigos, referente á la forma de pago de los salarios del personal empleado por los señores Ricchelli y Paulucci en trabajos propios de la sociedad, que tenían constituida, el que se verificaba parte en dinero efectivo y parte en proveedurías del almacén y carnicería que existían en la finca Mojotoro, porque, como se ha visto anteriormente, uno y otra pertenecían á don Antonio Magliano, lo

que viene á demostrar, á la vez, lo inverosímil del contenido de la declaración prestada por el testigo José Ricchelli (fs. 161 v.) cuando dice que los fondos provenientes de las ventas de las mercaderías ingresaban íntegramente al fondo social, más aún si se relaciona esta declaración con la del mismo testigo al afirmar que él era el dueño de la proveeduría (fs. 118), y sobre todo, lo declarado en aquella parte de un testigo singular, por manera que reza con él la máxima «testis unus, testis nullus.

En el supuesto que no resultara claramente establecido que el almacén y carnicería instalados en la finca Mojotoro pertenecieran á don Antonio Magliano; como de ningún modo se ha probado que tales negocios fueran de la sociedad Ricchelli y Paulucci, á que alude el contrato de fs. 158, única cuya constitución ha sido justificada, y como tampoco se ha probado por los actores que las mercaderías y carnes suministradas á los trabajadores ó empleados de aquella sociedad á cuenta de sus salarios, sean de la procedencia pretendida por la misma parte, es decir, que correspondan exactamente á los créditos cuyo pago se reclama, lo que, desde luego, se evidencia que no es así con la sola vista de varios de los documentos acompañados á la demanda, queda, entonces, la duda de saber si la verdad está de parte de los actores ó del demandado, y en caso de duda debe estarse por la liberación del deudor, según lo establece la jurisprudencia.

II Que la segunda cuestión á resolver es la relativa á la «legitimidad» de los créditos cuyo pago se reclama por los demandantes, es decir, si no por haberse declarado improbadamente la existencia de una sociedad constituida por los señores Ricchelli y Paulucci que tuviera como principales negocios, entre otros, compraventa de ganados y carnicería y compraventa de mercaderías, comprendiéndose en aquellos y éstos, según lo pretenden los actores, el ganado y efectos vendidos por ellos á don José Ricchelli, no por eso deja de asistir á estos el derecho de demandar á don Juan T. Paulucci el pago de esas proveedurías, puesto que con ellas se ha pagado parte de sus salarios á los trabajadores ó empleados de la sociedad que el demandado ha reconocido existía constituida por él y don José Ricchelli.

Para ello, es necesario tener presente que, como ya se ha visto, el almacén y carnicería establecidos en la finca «Mojotoro» pertenecían á don Antonio Magliano. De consiguiente, si de ellos se

suministraba carne y mercaderías á los trabajadores de la sociedad Ricchelli y Paulucci constituida según el contrato de fs. 158, cuyo valor se descontaba del jornal ó salario que aquellos ganaban, es indiscutible que solo entre los patronos de éstos y el señor Magliano ha podido establecerse una relación comercial por el concepto expresado en la que, en caso que hubiera llegado á resultar un crédito á cargo de la expresada sociedad, sería seguramente don Antonio Magliano, como dueño del negocio, el único acreedor, á no ser que hubiera cedido su crédito, en el caso de autos, á favor de los demandantes, lo que no ha ocurrido, sin que, el hecho de ser éstos, á su vez, acreedores del señor Magliano por concepto de las mismas proveedurías suministradas á los trabajadores de la sociedad de la referencia, los habilitara para demandar á ésta ó á uno de sus miembros por el pago de sus créditos, por que, como atinadamente lo observa la defensa del demandado, los actos extraños á la sociedad aludida son para ella lo que en derecho se llama "res inter alios".

Finalmente se ha visto que no ha sido claramente establecida la procedencia de las mercaderías y ganado que formaban el negocio de almacén y carnicería, establecidos en la finca "Mojo-toro", debiendo añadirse que de ningún modo ha sido demostrada la aplicación en beneficio de la sociedad Ricchelli y Paulucci constituida según el contrato de fg. 158, dada á los valores á que se refiere el crédito, cuyo pago reclama el Banco Provincial de Salta, y que ni siquiera ha procurado justificarse el crédito de don José Barni. En tales condiciones, la liberación del supuesto deudor se impone, de acuerdo con el principio que informa la jurisprudencia anteriormente indicada.

III. Que no habiendo sido probada la existencia de la sociedad constituida por los señores Juan T. Paulucci y José Ricchelli teniendo como ramos principales de su comercio la "compraventa de ganados y carnicería y compraventa de mercaderías" en los que reposa, en primer término, la demanda interpuesta; ni habiéndose justificado la legitimidad de los créditos cuyo pago reclaman los demandantes; resultan de todo punto impertinentes las disposiciones del Código de Comercio ar. 288 y 298 invocadas por la misma parte, y solo es de estricta aplicación al caso ocurrido, la regla de derecho que manda absolver al reo cuando el actor no pruebe lo negado por aquel "quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil protiterit". Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Eserich, tomo único, página 1401, palabra "Prueba".

Por estos fundamentos y los concor-

dantes de la defensa del demandado, definitivamente juzgando,

FALLO

rechazando la demanda interpuesta por el Banco Provincial de Salta y los señores Sueldo, Solá, Alvarado y Cia, Manuel I. Avellaneda, José Barni, José D. Anzoátegui y Javier A. Saravia contra don Juan T. Paulucci, por cobro de los créditos expresados en la relación de esta causa. Con costas, á cuyo efecto regúlase el honorario de los doctores Juan José Castellanos y Julio C. Torino por sus trabajos en autos, en el doble carácter de apoderados y abogados del demandado, en las sumas de doscientos y seiscientos pesos nacionales (\$200 y 600 \$), respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda. Art. 231 del Cód. de Proc. en lo Civ. y Com. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOBA.

Ante mí—

David Gudiño,
Sec.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Cesareo Rejis por lesiones á José Grandón

Salta, Mayo 31 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Cesareo Rejis, sin apodo, de veinte y dos años, soltero, carpintero, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Carlos Pellegrini entre Caseros y España, acusado por lesiones á José Grandón, y,

CONSIDERANDO:

1°—Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente, que el encausado es el autor y único responsable de las contusiones inferidas á José Grandón.

2°—Que el caso encuadrado en la disposición del art. 17, cap. 2°, inciso primero, Ley del R. al C. Penal, teniendo en su favor la atenuante de la ebriedad y en su contra la agravante de la reincidencia, por lo que se hace pasible del promedio de pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Cesareo Rejis á la pena de nueve meses de arresto, y resultando de autos, tener cumplida su pena, pongásele en libertad, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra José Ceres, por hurto á Florinda M. de Cajal.

Salta, Junio 1º de 1912

Y vistos:—En la causa criminal contra José Ceres, sin apodo, italiano, con cuatro años de residencia en el país, de treinta y seis años de edad, soltero, relojero ambulante, acusado por hurto á Florinda M. de Cajal, y,

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que este es el autor y único responsable del delito imputado.

2º Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la ley de Reforma al C. Penal, y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á José Ceres á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Cruz y Damian Vera por lesiones á Martin Bravo.

Salta, Junio 5 de 1912

Autos y vistos:—De acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto por el artículo 391, inciso 1º del C. de P. Penal, se sobresée provisionalmente á favor de los encausados Cruz y Damián Vera; librese orden de libertad, declarándose cancelada la fianza.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Sebastián Viñabal, por hurto á Manuel Gómez.

Salta, Junio 8 de 1912.

Autos y vistos:—El sabreseimiento provisorio aconsejado por el señor Agente Fiscal á favor del encausado Sebastián Viñabal por el delito de hurto á Manuel Gómez, y

CONSIDERANDO:

1º Que de autos resulta insuficiente la

prueba producida para demostrar la imputabilidad en la perpetración del delito que se dice cometido por el encausado.

Por tanto: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo establecido en el art. 391, inc. 1.º del C. de P en lo Criminal, mando sobreseer provisionalmente en la presente causa á favor del ensausado Sebastián Viñabal, pongásele en libertad y librese oficio.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

El Honorable Senado de la Provincia.
DECRETA:

Art. 1.º.—Préstase el acuerdo previsto por la Constitución y Leyes de la materia, para los siguientes nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo, durante el receso de las Honorables Cámaras:

1.—Coronel del Departamento de la Viña al señor Manuel A. Molina.

2.—Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, al doctor Alejandro Bassani.

3.—Fiscal General, al doctor Martín Barrantes.

4.—Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, al doctor Adrián F. Cornejo.

5.—Intendente Municipal de la Capital al señor Agustín Usandivaras.

Art. 2.º.—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Junio 15 de 1912.

FLAVIO GARCIA.
Emilio Soliverez
S. del S.

Departamento
de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1912.

Quedan confirmados en sus respectivos cargos los expresados señores, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

El Honorable Senado de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Préstase el acuerdo prevenido por las leyes de la materia para los siguientes nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo durante el período de receso de las Honorables Cámaras:

1.—Vocales del Directorio del Banco Provincial de Salta, á los señores doctor José María Solà y José Dávalos Leguizamón.

2.—Vocales del Tribunal de Apelación del Departamento Topográfico á

los señores Vicente Arguati, Rodolfo Chavez, Manuel Lapido y Jorge Casafoust.

Art. 2.º.—Comuníquese etc.
Sala de Sesiones, Salta, Junio 18 de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverez
S. del S.

Departamento
de
Gobierno

Salta, Junio 20 de 1912.

Quedan confirmados en sus puestos los referidos señores. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ
FRANCISCO M. URIBURU.

Por razones de mayor garantía y seguridad y de conveniencia pública:

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Requírase de todos los señores Jueces de Paz Propietarios, de la Provincia, que envíen al Ministerio de Gobierno á la mayor brevedad posible, un pliego con sus firmas autógrafas, á fin de formar el registro de firmas de dichos funcionarios, en este Ministerio.

Art. 2.º.—En lo sucesivo, los mencionados señores Jueces de Paz harán esa remisión en el acto de recibir sus nombramientos respectivos y tomar posesión de sus cargos.

Art. 3.º.—Queda facultado el Sub-Secretario del Ministerio de Gobierno, para certificar las firmas de esos funcionarios, inscriptos en el Registro; certificación que es obligatoria desde el 1.º de Octubre del corriente año, para todos los actos é instrumentos que aquellos autoricen ó sean anteellos otorgados.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 21 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia

Jose M. Outes
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor José Agüero del puesto de Encargado del Registro Civil de la 3.ª sección del Departamento de Rivadavia.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Nóbrase Encargado de la referida Oficina al señor Manuel Resuche de la Vega.

Art. 2.º.—El nombrado recibirá del renunciante los libros y archivo pertenecientes á la Oficina bajo de inventario.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 18 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia

Jose M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Oficial Inspector del Departamento de Policía, por renuncia de don Abel Aguiar y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Nóbrase para desempeñar dicho puesto al meritorio de la misma repartición don Marcos A. Offredi.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 18 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

Jose M. Outes,
S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY: 167

Art. 1.º.—Apruébase el contrato ad-referendum sobre colonización agrícola otomana, celebrada entre el Poder Ejecutivo y el señor David Mujaes, patrocinado particular y oficialmente por el señor Cónsul General de Turquía ante el Gobierno de la Nación, Emir Esmin Arslhan, con fecha 6 de Septiembre de 1911, modificándose la cláusula tercera de dicho contrato en la siguiente forma: Tercero.—Esta colonia será prestigiada por S. E. el Cónsul General del Imperio Otomano, Emir Esmin Arslhan, quien le prestará su apoyo decidido particular y oficialmente.

Art. 2.º.—Acuérdase al señor Mujaes, á sus sucesores y á la colonia á formarse, exoneración de los impuestos fiscales directos, por el término de la concesión ó sea hasta obtener el título definitivo de propiedad.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 21 de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverez
S. del Senado

M. J. OLIVA
Juan B. Gudíño,
S. de la C. de DD.

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Junio 25 de 1912

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S: S.

Habiéndose concedido licencia por el término de un mes al Ayudante del Departamento de Obras Públicas Fernando F. Broquet á contar desde el 1.º de Julio próximo.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase interinamente para ocupar dicho puesto mientras dure la ausencia del señor Broquet, al señor José Baugui.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 25 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las ofici-

nas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionese esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña GUILLERMINA GARECA, el señor Juez de Paz Letrado Dr. Pio A. Saravia, ha ordenado, se cite por edictos y por el término de 30 días que se publicarán en dos diarios de esta localidad con inserción por una vez en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter y sea bajo apercibimiento de ley. Lo que se hace saber por el presente edicto.—Salta, Mayo 17 de 1912.—P. N. Matienzo, Srio.

En el juicio ejecutivo seguido por don Miguel Lardiés contra don Melchor Taruelo, el señor Juez de la causa doctor Francisco F. Sosa ha dictado el siguiente auto:—Salta, Junio 26 de 1912.—Vistos: Esta ejecución seguida contra don Melchor Taruelo y considerando, que citado de remate el deudor no ha opuesto excepción alguna, siendo, entonces, el caso de aplicar lo dispuesto por el art. 447 del Cód. de P. y C.—Por tanto y de acuerdo con lo prescripto por el art. 459, inciso 1.º del mismo Código, se resuelve: Llévase adelante la ejecución hasta hacerse trance ó remate de lo embargado al deudor con costas: Art. 468 del citado Código de Procedimientos. Hágase saber en la forma prevenida por el art. 460 de esta ley—testado dos palabras—no vale—Francisco F. Sosa—Lo que se hace saber al ejecutado por medio del presente.—Salta, Junio 1.º de 1912.—Nolasco Zapata, Secretario.

En el juicio sucesorio seguido por el doctor Adrian F. Cornejo, á nombre de su esposa doña Julia C. de Cornejo de los siguientes lotes de terreno, adquiridos á título hereditario, en Rosario de la Frontera, números

284, 285, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 293, 294, 295 y 296 de la manzana XI de dicho pueblo, cuyos límites son los siguientes: Norte, calle Aivarado; Sud, calle Güemes; Este, calle 9 de Julio y Oeste, calle Avellaneda y de los lotes numerados 270, 271, 273, 275, 276, 277, 278 y 280 de la manzana X del mismo pueblo, situada dentro de los siguientes límites: al Norte, calle Belgrano; Sud, Aivarado; Este, 9 de Julio y Oeste Avellaneda. El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto: Salta, Julio 1.º de 1912.—Por instaurado el presente interdicto para adquirir la posesión de las propiedades mencionadas, cítese por edictos y por el término de 30 días, á todos los que se consideren con derecho á la misma posesión. Estos edictos se publicarán durante quince días en un diario y por una vez en el «Boletín Oficial». En estos se designará claramente los bienes, con indicación de sus linderos y se expresará la acción instaurada. Líbrese oficio al Juez de Paz del departamento de Rosario de la Frontera para que fije en los portales de ese Juzgado un ejemplar de los mencionados edictos (artículo 529 del Cód. de Proc.)—firmado; BASSANI. 181vJ118

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del señor Juan Sabalza, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos en dos diarios de esta ciudad y en el Boletín Oficial por el término de 30 días, á todos los que se consideren con derecho á dicha sucesión, se presenten dentro del término á hacerlos valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Julio 1.º de 1912.—Zenón Arias, secretario. 179 v. Ag. 2.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Cirilo Bravo, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán en dos diarios locales por el término de treinta días y por una vez en el Boletín Oficial, á todos los que se consideren con algún derecho á esta sucesión, para que se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley—Zenón Arias, secretario. 180-v. Ag. 2.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Mariano Benítez, á solicitud de su esposa doña Carmen M. de Benítez, el señor Juez de primera Instancia, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado por auto de la fecha, se cite por edictos durante treinta días, á todos los que se consideren interesados en la sucesión, para que se presenten haciendo valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito secretario verifica por medio del presente.—Salta, Julio 2 de 1912—Zenón Arias, Escrib. Secret. 182vAg. 3

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J.; y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.